

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUDITH JOSEFA RIVAS COLLANTE
DEMANDADOS: FRANKLIN CARBONO LOBELO y otros.
RADICACIÓN: 47189315300119990027100

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Mediante sendos mensajes de datos, la señora **JUDITH JOSEFA RIVAS COLLANTE**, en calidad de demandante dentro del presente asunto reivindicatorio, solicitó: *“Se remita directamente desde el correo institucional del despacho hacia el correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Pueblo Viejo contactenos@puebloviejo-magdalena.gov.co para que delegue a quien corresponda la materialización del despacho comisorio para el cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de abril de 2015, con respecto a la restitución del inmueble o reivindicación de la propiedad en cabeza de la suscrita **JUDITH JOSEFA RIVAS COLLANTE**”*.

Y, además, pidió *“(...) Se me envíe el link del proceso referenciado a la suscrita a mi correo electrónico: yudirivas2010@hotmail.com para efecto de hacer las solicitudes pertinentes del caso”*.

La petición que se comenta, pone en contexto la ejecución de la sentencia; no obstante, debe memorarse que en los asuntos de mayor cuantía o los gestionados ante los juzgados civiles del circuito, debe acudirse a través de abogado, quienes gozan del derecho de postulación, cualidad de la que carece la demandante, por lo que el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud que eleva.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado¹:

“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente

¹ STC10890 del 14 de agosto de 2019, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)".

En consecuencia, el **JUZGADO**:

RESUELVE

ABSTENERSE de tramitar la solicitud de ejecución de sentencia, elevada por la señora **JUDITH JOSEFA RIVAS COLLANTE**, de conformidad con lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 043 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf10e70826394af1e4faa2ce4e3147719c8cbc62aa79c635a728a320c75384f**

Documento generado en 25/09/2023 09:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>